

AUTO NÚMERO: 100.

Córdoba, catorce de agosto de dos mil veintitrés. **Y VISTOS:** Estos autos caratulados: **"C., Y. A. c/ V., D. E. - CUERPO DE APELACIÓN -CUERPO DE APELACIÓN"** (Expediente Electrónico N° 11298763), venidos de la Oficina Única de Familia del Juzgado de Segunda Nominación en lo Civil, Comercial, Conciliación y Familia de la ciudad de Río Segundo. De los referidos autos resulta que: **1)** Con fecha 13/09/2022, D. E.V., con el patrocinio del abogado Claudio Marcelo Sánchez, interpone recurso de reposición con apelación en subsidio en contra del Auto N° 133, de fecha 31/08/2022, en cuanto dispone: *"...I. Hacer lugar a la petición de fijación de cuota alimentaria a favor de F. y V., y a cargo del demandado, D. E. V. DNI: XXXXXX, equivalente al treinta por ciento (30 %) del haber mensual que percibe el demandado en la Policía de la Pcia. de Córdoba, salvo descuentos ordinarios y de ley, con más la asignación familiar. La obligación es debida desde la fecha de interposición de la demanda, a abonarse de la forma determinada. II. Hacer lugar a la petición de fijación de cuota alimentaria a favor de X. X. X. DNI XXX y a cargo del demandado, D. E. V. DNI: XXXXXX, equivalente al cinco por ciento (5 %) del haber mensual que percibe el demandado en la Policía de la Pcia. de Córdoba, salvo descuentos ordinarios y de ley, con más la asignación familiar, si correspondiere hasta el mes de Enero de 2027 inclusive. La obligación es debida desde la fecha de interposición de la demanda a abonarse de la forma determinada. III. Imponer las costas al demandado en autos, Sr. D. E. V. DNI: XXXXXX. IV. Regular los honorarios profesionales de las abogadas PLAZA, FATIMA SOLANGE, en la suma de Pesos Ochenta y Seis MI Ciento Uno (\$ 86. 101), en los términos del art. 69 de Ley 9459..."* Fdo.: Héctor Celestino González, Juez. **2)** Por providencia de fecha 16/09/2022, se deniega la reposición incoada (art. 358

del CPCC), se concede el recurso de apelación entablado en subsidio por ante la Cámara de Familia que por turno corresponda de la ciudad de Córdoba, se emplaza a las partes para que constituyan domicilio por ante la Alzada, y se ordena la formación del cuerpo de copias a los fines de su elevación. **3)** Elevado este cuerpo de apelación, mediante proveído de fecha 14/12/2022 se tiene por recibido y se hace saber a las partes que a los fines de su conocimiento el Tribunal se encuentra integrado por los señores Vocales Dres. Graciela Moreno Ugarte y Fabián Eduardo Faraoni. **4)** Por decreto de fecha 07/02/2023 se ordena correr traslado a D. E. V. (apelante) para que exprese agravios; quien lo evacúa con el patrocinio del abogado Claudio Marcelo Sánchez (27/02/2023). **5)** Por proveído de fecha 06/03/2023, la señora Vocal María Eugenia Ballesteros advierte que se encuentra comprendida en la causal prevista en el art. 17 inc. 8 del CPCC, por lo que resuelve apartarse del conocimiento de la presente causa. Atento a tal apartamiento y teniendo en cuenta lo establecido por el art. 34 de la LOPJ, se llama a integrar la presente Cámara, a un (1) Vocal de la Cámara 1º de Flia.; y en idéntica fecha se avoca al conocimiento de la presente causa el señor Vocal Rodolfo Alberto Ruarte. **6)** Corridos los demás traslados de ley, la abogada Fátima Solange Plaza, en carácter de apoderada de Y. A. C. (10/03/2022) contesta con fecha 23/03/2023; y María Pía Viale Amuchástegui -Asesora Letrada con Funciones Múltiples de la Ciudad de Río Segundo en su carácter de representante complementaria de XXXC., F. I. y V.V.V. - hace lo propio con fecha 10/04/2023. **7)** Con fecha 13/04/2023 se dicta el decreto de autos, emplazando a los/las letrados/das intervinientes para que en el plazo de tres días denuncien y, en su caso, acrediten su condición tributaria ante la AFIP, bajo apercibimiento de ley. **8)** Firme y consentida la providencia de autos, las actuaciones son entregadas al vocal del primer voto a los fines de dictar resolución. **9)** Con fecha

13/06/2023 se certifica que desde el día 31/05/2023 al 30/06/23 el señor Vocal Dr. Rodolfo Alberto Ruarte se encuentra en uso de licencia, y que a partir del 01/07/2023 se acoge al beneficio jubilatorio, conforme al Acuerdo N° 10 de fecha 09/02/2023. Por providencia de idéntica fecha y atento a ello se llama a integrar esta Cámara de Familia de Segunda Nominación a la Jueza de Familia de 8° Nominación, Dra. María Alejandra Mora, de conformidad a lo dispuesto por el art. 11, inc. 2 de la Ley 10.305, el art. 34 de la LOPJ y el Acta de fecha 09/02/2023 (Ac. Regl. n° 379, Serie “A” de 1997.T.S.J.); y en su mérito se suspende el plazo para resolver hasta el cumplimiento del presente. La magistrada María Alejandra Mora se avoca mediante proveído de fecha 14/06/2023. Firme y consentida la referida providencia, las actuaciones son devueltas al vocal del primer voto a los fines de dictar resolución. **Y CONSIDERANDO:** I) Contra el Auto N° 133, de fecha 31/08/2022, D. E.V., con el patrocinio del abogado Claudio Marcelo Sánchez, interpone recurso de reposición con apelación en subsidio (13/09/2022). Rechazado el primero, se concede el segundo. El planteo impugnativo fue interpuesto en tiempo oportuno por lo que corresponde su tratamiento. II) **Los agravios del apelante pueden sintetizarse como sigue:** Se queja porque se hizo lugar a la demanda incoada en su contra en su carácter de progenitor afín, además de imponerle las costas. Efectúa un repaso de las actuaciones. 1) Plantea que no se respetó el lapso de tiempo otorgado por el *a quo* a fin de entablar la referida demanda, en tanto mediante proveído de fecha 16/09/2021 se emplazó a la parte actora a iniciar en el plazo de dos meses la correspondiente presentación bajo apercibimiento de caducidad, la que fue interpuesta el 17/09/2022, es decir, un día después del plazo establecido. 2) Rechaza, impugna, pide que se anule y en caso que este Tribunal lo considere necesario se vuelva a tomar la prueba confesional producida, en tanto su parte declaró sin presencia de su abogado

defensor, incluso sin la presencia de algún secretario o escribiente del juzgado; y la abogada de la actora fue quien acomodó las respuestas a conveniencia. 3) Se queja de la fijación de la cuota alimentaria a favor de X. X. X. y a su cargo. Esgrime que para arribar al decisorio el preopinante no efectuó un análisis pormenorizado de las pruebas. Agrega que no se tomó en cuenta lo manifestado por la Asesoría Letrada a cargo de la Doctora Ballesteros en orden a que en la causa no se ha ofrecido ni producido prueba tendiente a acreditar los recaudos para obligar al progenitor afín a prestar alimentos. En este punto sostiene que la doctrina y jurisprudencia ha sido muy estricta a los fines de determinar qué tipo de unión convivencial encuadra en los requerimientos del art. 672 del CCCN. En base a ello añade como requisito para darle precisión al concepto de conviviente, la inscripción registral que surge del art. 511. En definitiva, solicita que se revoque la resolución dictada por el preopinante, se haga lugar a la defensa esgrimida por su parte, con costas a la contraria. **III) La parte apelada contesta los agravios con el siguiente alcance.** Indica que no se advierte con claridad cuáles son los agravios que el apelante en concreto expresa, ya que omite indicar qué derechos o qué defensas no fueron consideradas por el magistrado en el pronunciamiento apelado. Respecto al planteo extemporáneo de la demanda que aduce el recurrente, señala que habiendo comparecido el demandado con fecha 19/05/2022 pudo –o debió- haber promovido la nulidad del acto que hoy “impugna” (si correspondía) en el plazo perentorio establecido en el CPCC, contrario sensu, como consecuencia de su inactividad la totalidad de los actos han quedado firmes y consentidos. Insiste que la demanda fue correctamente y temporáneamente impetrada, desde que el recurrente mal precisa las fechas y evidencia un total desconocimiento de las normas básicas del proceso y del modo de contar los intervalos (arts. 4 CCCN, 45 y 53 del CPCC). En cuanto lo manifestado en torno a la

prueba confesional, aduce que la validez del acto surge de las constancias de S.A.C. (véase rubrica digital en operación Nro. 93179988 de fecha 22/04/2022) y de la propia rúbrica del absolvente al pliego y al acta adjuntos. Afirma que ello sin perjuicio de la participación que su parte dará al Colegio de Abogados por violación a las normas de ética establecidas en la Ley 5805, por resultar ello un destrato profesional que excede el límite de defensa. Respecto al agravio atinente a la mesada alimentaria fijada a favor de la hija afín, señala que el apelante cita como propias posiciones de la doctrina que no le pertenecen, auto atribuyéndose la narrativa y sin relación alguna a su “agravio”. Argumenta que tras la vista evacuada por la representante complementaria (31/05/2022), su parte efectuó una presentación (13/06/2022) desaviniendo con respecto a la apreciación que aquella había efectuado de la prueba colectada en autos, ya que omitió valorar la prueba testimonial y confesional que obran adjuntas al proceso, lo que fue proveído y notificado con fecha 15/06/2022, sin que el agraviado efectuare manifestación alguna. Aduce además y en base a jurisprudencia, que la vista evacuada por la representante complementaria no reviste el carácter de vinculante para el sentenciante, quien de manera fundada aunque discrecional realiza la valoración de la prueba. En definitiva, solicita que se rechacen íntegramente la críticas, y se confirme el decisorio apelado, con expresa imposición de costas al apelante. **IV) La Asesora Letrada con Funciones Múltiples de la Ciudad de Río Segundo en su carácter de representante complementaria de X. X. X., F. I. y V.V.V.-, evacúa el traslado corrido en los siguientes términos.** En primer lugar, resalta la falta de precisión y escasa fundamentación del apelante, lo que constituye una mera disconformidad con la resolución impugnada. Respecto al agravio atinente a la admisión de la demanda incoada un día después del plazo fijado, estima -con aval de doctrina- que carece de

todo sustento lógico y jurídico y debe ser desestimado, toda vez que es sabido que los plazos procesales comienzan a correr desde su notificación, no siendo computable “...*en ningún caso el día en que la diligencia tuviere lugar...*” (art. 45 del CPCC), sino que ello recién ocurre el día siguiente de practicada la notificación, sin que importe la forma en que haya sido llevada a cabo. Advierte que haciendo un simple cálculo matemático la demanda de prestación alimentaria fue interpuesta dentro del plazo fijado por el Tribunal, y aunque así no hubiese ocurrido, ello no impide que la accionante una vez vencido el plazo pudiera efectuarla en los términos del art. 676 del CCCN. En cuanto a la queja referida a la prueba confesional adhiere a los argumentos esgrimidos por la actora entendiéndolo que también debe ser desestimado, por cuanto de las constancias del SAC surge la firma electrónica de los funcionarios intervinientes en la audiencia de fecha 22/04/2022. Respecto a la ausencia de asistencia letrada por parte de V. al momento de receptarse su confesional, afirma que dicha circunstancia no impide al juez valorar el contenido de sus manifestaciones. Destaca en tal sentido que nuestro ordenamiento procesal prevé para el supuesto de incomparecencia o negativa de declarar del citado, que se lo podrá tener por confeso (art 225 CPCC), es decir, que se reconoce un valor probatorio a dicho supuesto en el cual evidentemente tampoco hay asistencia letrada de la parte. Por otro lado, indica que el planteo de nulidad efectuado por el apelante luce extemporáneo, ya que ha precluido la oportunidad procesal para ello (art. 76 del CPCC), debiendo haberlo efectuado, en su caso, al momento de comparecer en autos y tomar conocimiento del acto, habiendo quedado, en consecuencia, firme y consentido de conformidad a lo establecido por el art. 78 del CPCC. En cuanto a la valoración vertida por la Doctora María Eugenia Ballesteros -Asesora Letrada con Funciones Múltiples en oportunidad de evacuar el traslado- entiende que en virtud de un

error material involuntario este Ministerio Público omitió valorar la prueba testimonial y confesional obrante en los autos principales, ya que de dichas declaraciones surge claramente que el apelante es quien ha contribuido económicamente en la crianza de su representada y ha sido el sustento de la familia durante la convivencia. Agrega que la referida opinión no reviste carácter vinculante para el Juez, y en base a lo valorado considera que la resolución cuestionada es ajustada a derecho. Finalmente -respecto a la inscripción registral de la convivencia que aduce el quejoso- entiende que basta con acreditar la existencia de la convivencia -que en el presente caso ha sido de nueve (9) años-, no siendo necesaria su inscripción, ya que lo determinante es el rol preponderante que asume el progenitor afín en la vida de los hijos/as de su cónyuge o conviviente. En definitiva, estima que debe confirmarse la resolución impugnada, con costas. V)

Tratamiento del recurso de apelación. La queja: De la detenida lectura de la expresión de agravios se advierte que el recurrente critica la fijación de una mesada alimentaria en su carácter de progenitor afín, a favor de X. X. X., en el equivalente al cinco por ciento (5%) del haber mensual que percibe en la Policía de la Provincia de Córdoba, previo descuentos ordinarios y de ley, con más la asignación familiar, si correspondiere hasta el mes de Enero de 2027 inclusive, con más las costas a su cargo. A tal fin cuestiona la interposición extemporánea de la demanda alimentaria, la prueba confesional ponderada de carácter nulo, la omisión de la opinión de la representante complementaria en orden a la prueba, y la falta de inscripción de la unión convivencial - art. 511 CCCN- para que la petición encuadre en los requerimientos del art. 672 (léase también 676) de idéntico plexo normativo. Todo conforme al compendio de agravios reseñado en el acápite II) precedente. Confrontadas las críticas con los fundamentos del decisorio y valoradas las constancias de la causa, se adelanta el criterio adverso a lo

pretendido por la parte apelante. Veamos. **a.** En primer lugar, cabe precisar -en lo que aquí resulta pertinente- que a la petición de alimentos a favor de XXX (en carácter de hija afín) entablada por Y. A. C. (17/11/2021) se le dio el trámite del juicio abreviado (decreto de fecha 25/11/2021). En el marco de dicho trámite se acusó la rebeldía de D. E. V. (certificado de fecha 22/12/2021), quien compareció a la audiencia confesional sin patrocinio letrado (Acta de fecha 22/04/2022), y constituyó domicilio procesal una vez fenecido el término probatorio (certificado de fecha 16/05/2022 y comparendo del demandado de fecha 19/05/2022). **b. Cuestiones procesales:** El apelante aduce que la referida demanda fue incoada de manera extemporánea y que la prueba confesional luce producida sin presencia de su abogado defensor, inclusive sin la presencia de algún secretario o escribiente del juzgado, habiendo acomodado la abogada de la actora las respuestas a su conveniencia. En cuanto a lo primero se coincide con lo expuesto por la señora Asesora de Familia en orden a la facultad de la accionante de ejercer el derecho alimentario en todo tiempo de conformidad a la normativa de fondo (art. 676 del CCCN). No obstante lo expuesto, se advierte que la demanda luce incoada en tiempo oportuno (17/11/2021) en tanto -como señala la representante complementaria- ello se deriva de un mero cálculo matemático teniendo en cuenta el modo de contar los intervalos del derecho (art. 6 CCCN), que los plazos procesales comienzan a correr desde su notificación no siendo computable “...*en ningún caso el día en que la diligencia tuviere lugar...*” (art. 45 CPCC), sino que ello recién ocurre el día siguiente de practicada la notificación, a lo que cabe añadir el vencimiento del “aviso de término” de la cédula electrónica (AR 1103/12), librada con fecha 16/09/2021 por la que se la emplaza a la actora a iniciar la correspondiente demanda en el plazo de dos meses. Asimismo, en orden a la prueba confesional se visualiza la rúbrica de los funcionarios

intervinientes y del propio absolvente en el acta de audiencia de fecha 22/04/2022; lo que exime de mayores consideraciones en este aspecto. En el punto, cabe destacar que, en todo caso, las denuncias formuladas por el apelante debieron canalizarse por la redargución de falsedad de instrumento público (arts. 296 del CCCN y 244 CPCCC) **c.** Despejadas tales cuestiones que en nada inciden en la cuestión de debate, corresponde ponderar si con los elementos arriados al proceso, la cuota alimentaria fijada a favor de XXX deviene procedente. **i.** El preopinante acertadamente subsume el caso en el art. 676 CCCN el que expresamente reconoce esta obligación, en cuanto dispone que “...*La obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro, tiene carácter subsidiario. Cesa este deber en los casos de disolución del vínculo conyugal o ruptura de la convivencia. Sin embargo, si el cambio de situación puede ocasionar un grave daño al niño o adolescente y el cónyuge o conviviente asumió durante la vida en común el sustento del hijo del otro, puede fijarse una cuota asistencial a su cargo con carácter transitorio, cuya duración debe definir el juez de acuerdo a las condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia*”. Es que si el progenitor afín ha sido el sostén del hogar en el que el niño o adolescente vive, y tras la ruptura deja automáticamente de cubrir los gastos cotidianos, tal cambio repentino puede ser perjudicial para el hijo, por lo cual, en este supuesto de excepción, por aplicación del principio de solidaridad familiar, se fija una cuota alimentaria temporaria de acuerdo con las pautas establecidas (cfr. Pitrau, El derecho alimentario familiar en el Proyecto de reforma cit., p. 230 en Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera, Nora Lloveras. Directoras. *Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014*. Rubinzal Culzoni Editores. Buenos Aires, 2014. Tomo IV, pág. 273/274). **ii.** Analizadas las constancias de la causa y las pruebas rendidas se

advierte que lucen acreditados los extremos referidos. Veamos por qué: En primer lugar, cabe señalar que X. X. X. (de 15 años de edad) no posee filiación paterna reconocida (acta de nacimiento adjunta 22/11/2022) y la progenitora al entablar la demanda de fecha 17/11/2021, invocó que V. ha sido el único sostén de la adolescente, a quien le ha brindado un ostensible trato familiar como progenitor afín durante todo el tiempo de su convivencia (9 años). Tal como lo señaló el magistrado de la instancia anterior (pág. 17/17 del decisorio atacado), ello ha quedado cabalmente reconocido por el demandado en tanto de la audiencia de absolución de posiciones surge que *le ha brindado a X. X. X., desde pequeña, un trato ostensiblemente familiar, además de haber contribuido exclusivamente a su sostenimiento*; que nunca su padre biológico contribuyó económicamente -ni en modo alguno- a la crianza de la adolescente; que *ella lo considera su padre*; y que *ha convivido por años, con Y. C., X. X. X. y sus dos hijas biológicas*, aunque añade que *cuando intentaba ponerle límites se interponía la abuela y se la llevaba* (n° 3/7 - Acta de Audiencia de fecha 22/04/2022). Las testimoniales rendidas en la causa son contestes con lo expuesto (actas de audiencias de fecha 22/04/2022 de los testigos F. A. C., S. A. C. y C. L. V.), así como las fotografías adjuntas a la demanda. De modo que al encontrarse acreditado que V. asumió el sustento XXXX durante la vida en común, como lógica consecuencia de ello, el quiebre de la relación con su progenitora le produce un grave perjuicio (cfr. jurisprudencia del Tribunal de Cosquín, Sentencia n.º 308 del 30/11/2021, in re: "V., J. B. C/ M., J. J. - Juicio de Alimentos - Contencioso"). Por otra parte, se advierte que el judicante ha sopesado debidamente el tiempo de convivencia (9 años), que la progenitora se encuentra sin trabajo y la situación económica en que se encuentra el obligado para definir la cuantía, esto es, que previamente ha fijado una cuota alimentaria a favor de las

otras dos hijas biológicas del demandado en el equivalente al treinta por ciento (30%) del haber mensual que percibe como dependiente la Policía de la Provincia de Córdoba, para luego definir a favor de X. X. X. el equivalente al cinco por ciento (5%) de dichos emolumentos, hasta el mes de enero del año 2027 inclusive -fecha en la cual la niña alcanzará la mayoría de edad- en el marco del carácter asistencial, temporal y subsidiariedad que opera en este tipo de mesada alimentaria cuestionada. Resta señalar que en nada varía lo expuesto que el quejoso insista en que la representante complementaria en oportunidad de evacuar el traslado previo a resolver estimó que no se encontraban acreditados los extremos (01/06/2022); en tanto además de no tener carácter vinculante dicha actuación funcional, se advierte que ante esta alzada la representante complementaria -bajo el desempeño de la Asesora Letrada María Pía Viale Amuchástegui- expuso que en virtud de un error material involuntario el Ministerio Público omitió valorar la prueba testimonial y confesional obrante en los autos principales que acreditan los extremos mencionados (cfr. jurisprudencia de este Tribunal, Auto n.º 136 del 12/10/2021, in re: "B., M. M. C/ S., R. - Medidas Provisionales Personales – Ley 10.305"; Auto n.º 80 del 02/07/2021, in re: "C. C., L. F. C/ M., R. A. Y OTRO - Medidas Provisionales Personales – Ley 10.305- Recurso de Apelación"). **iii.** En tal contexto, el recurrente pretende aditar el requisito de inscripción de la unión convivencial a fin de desvirtuar la procedencia de la mesada alimentaria fijada a su cargo. En este aspecto -conforme se analizó supra- la hipótesis de autos queda subsumida en el art. 676 CCCN, sin que tal normativa supedite la obligación alimentaria del progenitor afín a que obre registrada la unión convivencial (art. 511 CCCN), por el contrario, deviene aplicable el art. 512 de dicho cuerpo normativo en cuanto dispone que la unión convivencial puede acreditarse por cualquier medio de

prueba, y que la inscripción en el registro de uniones convivenciales es prueba suficiente de su existencia. En efecto, son los convivientes quienes en definitiva deberán realizar la opción de inscribir la unión convivencial en resguardo de sus derechos frente a los terceros, pero si no lo hicieran siempre podrán probar la existencia y configuración de la unión convivencial por cualquier medio de prueba, tal como ocurre en este caso (cfr. Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera, Nora Lloveras. Directoras. *Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014*. Rubinzal Culzoni Editores. Buenos Aires, 2014. Tomo II, pág. 80/81). Es que no podemos soslayar que la cuestión debatida en autos radica en aspectos eminentemente internos que atañen a la familia convivencial y no a terceros que implicarían ponderar la referida inscripción en orden a la oponibilidad a terceros de la unión convivencial. **iv.** Por todo lo expuesto, la mesada alimentaria a favor de XXX luce ajustada a los parámetros que la normativa establece. **d.** En cuanto al agravio atinente a las **costas del juicio**, que meramente el impugnante señala sin fundamentación alguna, no cabe más que confirmarlo en tanto se condice con la máxima reiteradamente sostenida por este Tribunal, esto es, que deben ser soportadas por el alimentante, lo que encuentra basamento en la necesidad de proteger la incolumidad de la prestación alimentaria. Lo contrario significaría hacer recaer el importe de éstas sobre las cuotas fijadas, quedando así desvirtuada la finalidad de la prestación (cfr. Loutayf Ranea, Roberto G., “Condena en costas en el proceso civil”, Ed. Astrea, Bs.As. 1998, párraf. 199, pág 427, en igual sentido: Fanzolato, Eduardo Ignacio, “Derecho de Familia”, Ed. Advocatus, Córdoba, 2007, Tomo I, párraf. 87, pág. 309), sin que exista mérito en este caso para apartarse de este principio. **VI) Conclusión.** En suma, corresponde rechazar el recurso de apelación incoado por D. E. V., con el patrocinio del abogado Claudio Marcelo Sánchez, en contra de lo resuelto por

Auto N° 133, de fecha 31/08/2022, y, en consecuencia, confirmarlo en todo cuanto decide y ha sido motivo de agravio. **VII) Costas en la Alzada:** Por los mismos argumentos expuestos en el considerando V) d. precedente las costas en la Alzada se imponen al alimentante vencido D. E.V. (art. 130 del C.P.C.C.). En consecuencia, corresponde regular los honorarios profesionales de la abogada Fátima Solange Plaza, en función de lo dispuesto por los arts. 26, 36, 39 incs. 1 y 5, 40 y 75 del Código Arancelario. A tales fines corresponde tomar como base económica el monto de lo que ha sido materia de discusión en la Alzada, es decir el equivalente al cinco por ciento (5%) del haber mensual que percibe en la Policía de la Provincia de Córdoba, salvo descuentos ordinarios y de ley multiplicado por veinticuatro (24) meses (art. 75 del Código Arancelario), con más los honorarios reguladas en la primera instancia. No encontrándose determinada la base, en virtud de lo dispuesto por el art. 109 de la Ley Arancelaria vigente, corresponde determinar el porcentaje a aplicar por las tareas desplegadas. A tales fines, y en función de lo dispuesto por el art. 39 incs. 1° y 5° de la Ley N° 9459, debe aplicarse el punto medio de la escala del art. 36 y del art. 40 del mismo cuerpo legal para regular los estipendios de la letrada supra nombrada, sin perjuicio del mínimo legal en caso de corresponder su aplicación (art. 40 último párrafo del C. A.). No corresponde regular los honorarios profesionales del abogado Claudio Marcelo Sánchez, a tenor de lo normado por el art. 26 (a contrario sensu) de la Ley 9459. Por lo expuesto, y la normativa legal citada, el Tribunal; **RESUELVE: I)** Rechazar el recurso de apelación incoado por D. E. V., con el patrocinio del abogado Claudio Marcelo Sánchez, en contra de lo resuelto por Auto N° 133, de fecha 31/08/2022, y, en consecuencia, confirmarlo en todo cuanto decide y ha sido motivo de agravio; **II)** Imponer las costas de esta instancia al alimentante vencido D. E. V. (art.

130 del C.P.C.C.) por los argumentos expuestos en el acápite V) d. precedente; **III)** Regular los honorarios profesionales de la abogada Fátima Solange Plaza de conformidad a las pautas proporcionadas en el Considerando VII) precedente. No regular los honorarios profesionales del abogado Claudio Marcelo Sánchez, a tenor de lo normado por el art. 26 (a contrario sensu) de la Ley 9459. Protocolícese, hágase saber y oportunamente bajen al juzgado interviniente a sus efectos.

Texto Firmado digitalmente **MORENO Graciela Melania**

por:

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.08.14

FARAONI Fabian Eduardo

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.08.14

MORA Maria Alejandra

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2023.08.14